



INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso ejecutivo radicado bajo el **número 08-001-31-03-016-2018-00308-00** impetrado por VILLA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA S.A.S. contra COOMEVA EPS; informándole que mediante solicitud enviada el 23 de marzo de 2021 la profesional del Derecho Dra. MARTHA LUCÍA HENRÍQUEZ VILLARREAL, apoderada judicial de la parte demandante, solicita el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para la presentación de la demanda ejecutiva en comentario. Sírvasse proveer.-

SILVANA TÁMARA CABEZA
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto, constatado el anterior informe secretarial, y confrontando el artículo 116 del C.G.P. que a continuación se transcribe en integridad: *“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”*

Esta Judicatura observa que la solicitud de desglose deprecada por la señora MARTHA LUCÍA HENRÍQUEZ VILLARREAL, apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo incoado por VILLA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA S.A.S. contra COOMEVA EPS radicado bajo el número 2018 - 00308, es procedente como quiera que el presente proceso se encuentra terminado con auto del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que revocó el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, decisión que fue confirmada por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, con ponencia del Dr. JORGE MAYA CARDONA, en auto del seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), por lo que estamos en presencia de la circunstancia planteada en el literal c) del numeral 1° del artículo 116 del C.G.P., siendo procedente lo solicitado.

Por consiguiente, se ordenará el desglose de las facturas aportadas con la demanda que obran en el cuaderno principal del expediente, y que sirvieron de base para la presentación de la demanda ejecutiva incoada por VILLA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA S.A.S. contra COOMEVA EPS dejando la constancia que en el proceso de la referencia mediante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

auto del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se revocó el auto que dictó mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA con auto del seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el desglose las facturas aportadas con la demanda obrantes en el cuaderno principal del expediente, expedidas por VILLA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA S.A.S., y que sirvieron de base para la demanda ejecutiva radicada con el número 2018-00308 incoada por VILLA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA S.A.S. contra COOMEVA EPS, dejando la constancia que en el proceso de la referencia mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se revocó el auto que dictó mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA con auto del seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), de conformidad a lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZ

Slc.-

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.
_____ Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria